

por consiguiente esta Judicatura con sede en el cantón Alausí provincia de Chimborazo: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" RESUELVE: 1.- Aceptar de manera parcial la acción de protección propuesta, por el señor Segundo Medario Yamasca Ortega; 2.- Declarar que el GADM-CA; a través de la Resolución 0111-2019; al suprimir la partida presupuestaria de un discapacitado; ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por irradiación Constitucional el derecho a la igualdad, del ciudadano accionante SEGUNDO MEDARIO YAMASCA ORTEGA. 3.- REPARACIÓN INTEGRAL.- Como medidas de reparación integral se establecen las siguientes: a) Por haberse probado la vulneración de derechos constitucionales (Art. 40 LOGJCC). Se dispone que el Alcalde del GADMCA- Alausí, Ing. Aurio Rodrigo Rea Yáñez, de manera inmediata sin que se necesite ni exija ningún requisito, proceda con el reingreso y reubicación del accionante Segundo Medario Yamasca Ortega, en una de las Unidades del GADM-Alausí, puesto que la Unidad de Participación Ciudadana de la que formaba parte el accionante ha sido suprimida del orgánico funcional. b).- GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.- Para garantizar la no repetición de estos hechos, disponer la publicación de esta sentencia en la página principal del sitio web institucional; siendo obligación del señor Alcalde y Procuradora Síndica Municipal, los accionados en esta causa, informar con los respectivos soportes documentales en el término máximo de diez días una vez que sea notificada esta sentencia por escrito. 4.- Como reparación económica se dispone el pago de los haberes que le correspondían al accionante durante el tiempo de separación del GADMCA-Alausí; la detrmnación del monto se lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el Art. 19 de la LOGJCC. 5.- Disponer que la señora secretaria remita esta sentencia en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LOGJYCC. 6.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la LOGJYCC, las partes podrán interponer el recurso de apelación hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. Se advierte a las partes que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.- Notifíquese y cúmplase.

f: AGUIRRE ARELLANO JAIME PATRICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VELARDE VALLEJO RUT SANDRA  
SECRETARIA(E)